



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo de los excedentes de liquidez de las entidades estatales del orden nacional y territorial.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 96, 98, 100 y 102 del Estatuto Orgánico de Presupuesto y el artículo 10 de la Ley 533 de 1999.

CONSIDERANDO

Que en desarrollo de lo establecido en el artículo 96 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, se faculta al Gobierno Nacional para determinar las inversiones autorizadas para el manejo de los excedentes de liquidez de las entidades estatales del orden nacional;

Que el artículo 102 del Estatuto Orgánico de Presupuesto dispone que los excedentes de liquidez de los establecimientos públicos del orden nacional se inviertan en títulos emitidos por la dirección del tesoro nacional del Ministerio de Hacienda en las condiciones del mercado, o en inversiones autorizadas por ésta.

Que el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, reglamentado parcialmente por el Decreto 1525 de 2008, compilado en el Decreto 1068 de 2015, estableció las condiciones para la inversión de los excedentes de liquidez de las entidades del orden territorial;

Que el Decreto 1525 de 2008, compilado en el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, se expidió con el fin de armonizar y agrupar en una norma las diferentes disposiciones que reglamentaban el manejo de los excedentes de liquidez de las entidades estatales del orden nacional y territorial;

Que el artículo 261 de la Ley 1450 de 2011, adicionado por el artículo 149 de la Ley 1753 de 2015 y reglamentado parcialmente por los Decretos 2785 de 2013 y 1780 de 2014, compilados en el Decreto 1068 de 2015, estableció el Sistema de Cuenta Única Nacional, por medio de la cual los recaudos de recursos propios, administrados y de los fondos especiales de los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación serán trasladados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reduciendo el número de entidades que tengan excedentes de liquidez por fuera de dicho sistema;

Que el párrafo primero del artículo 149 de la Ley 1753 de 2015 establece que, para la administración eficiente de recursos públicos, las entidades estatales del orden nacional que administren contribuciones parafiscales y los órganos de previsión y seguridad social

Continuación del Decreto *"Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo de los excedentes de liquidez de las entidades estatales del orden nacional y territorial"*

que administren prestaciones sociales de carácter económico, podrán formar parte del Sistema de Cuenta Única Nacional con el propósito de alcanzar una total cobertura de recursos del Presupuesto General de la Nación en dicho Sistema, y

Que se hace necesario armonizar la reglamentación del manejo de los excedentes de liquidez de las entidades estatales del orden nacional y territorial, estableciendo nuevos parámetros para el manejo eficiente y seguro de los recursos públicos;

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

"TÍTULO 3

MANEJO DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ

CAPÍTULO 1

INVERSIONES ADMISIBLES Y CALIFICACIONES MÍNIMAS DE RIESGO PARA LOS EXCEDENTES DE LIQUIDEZ DE RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 2.3.3.1.1. *Definición de excedente de liquidez.* Para los efectos previstos en el presente Título, se entiende por excedente de liquidez la diferencia positiva resultante de restar a la disponibilidad de caja diaria las exigibilidades de corto plazo.

La disponibilidad de caja diaria será el saldo disponible en las cuentas bancarias el día hábil anterior al cálculo, descontado el valor de la reciprocidad por servicios especiales que se haya convenido con los establecimientos bancarios, cuando a ello hubiere lugar.

Se entiende por exigibilidades de corto plazo, cualquier egreso de caja que se proyecte realizar durante los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectúe el cálculo para la determinación de los excedentes de liquidez.

Parágrafo: En el caso de las entidades territoriales, la disponibilidad de caja diaria no incluye los saldos depositados en las cuentas maestras del Sistema General de Participaciones.

Artículo 2.3.3.1.2. *Inversiones admisibles en pesos.* Para efectos del presente Título, serán inversiones admisibles para los excedentes de liquidez generados en pesos las siguientes:

1. Depósitos para ser administrados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en adelante DGCPTN, reconociendo tasas de mercado.
2. Títulos de Tesorería – TES Clase B – de que trata la Ley 51 de 1990, adquiridos directamente ante la DGCPTN, en condiciones de mercado.
3. Títulos de Tesorería – TES Clase B – de que trata la Ley 51 de 1990, adquiridos en el mercado secundario de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.3.3.7.5. del presente Título.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo de los excedentes de liquidez de las entidades estatales del orden nacional y territorial"

4. Cuentas bancarias remuneradas.
5. Certificados de depósito a término del mercado primario emitidos por establecimientos bancarios, corporaciones financieras y/o entidades con regímenes especiales contempladas en la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuyo plazo al vencimiento no supere seis (6) meses, los cuales se mantendrán hasta su vencimiento.
6. Participaciones en fondos de inversión colectiva abiertos sin pacto de permanencia, administrados por sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyas inversiones se encuentren constituidas en Títulos de Tesorería TES Clase B de corto y largo plazo adquiridos en el mercado primario y/o secundario, certificados de depósito a término de establecimientos bancarios, corporaciones financieras y/o entidades con regímenes especiales contempladas en la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero adquiridos en el mercado primario y/o secundario. Los fondos de inversión colectiva de los que trata el presente numeral podrán realizar depósitos de dinero a plazo remunerados del Banco de la República atendiendo las instrucciones que para tal efecto establezca su Junta Directiva, así como depósitos en cuentas de ahorro y/o corrientes de establecimientos bancarios atendiendo las instrucciones establecidas en el parágrafo 1 del artículo 3.1.1.4.4 del Decreto 2555 de 2010.
7. Participaciones en fondos bursátiles administrados por sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, que repliquen o sigan un índice de renta fija local representado en Títulos de Tesorería TES Clase B y certificados de depósito a término de establecimientos bancarios, corporaciones financieras y/o entidades con regímenes especiales contempladas en la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Los fondos bursátiles deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, y los documentos representativos de las participaciones del fondo bursátil deberán ser negociados en un sistema de negociación de valores. Los fondos de los que trata el presente numeral podrán realizar depósitos de dinero a plazo remunerados del Banco de la República atendiendo las instrucciones que para tal efecto establezca su Junta Directiva, así como depósitos en cuentas de ahorro y/o corrientes de establecimientos bancarios atendiendo las instrucciones establecidas en el parágrafo 1 del artículo 3.1.1.4.4 del Decreto 2555 de 2010.

Parágrafo. Previo a efectuar los depósitos de que trata el numeral 1 del presente artículo, se requerirá la adhesión a un convenio o contrato marco de administración de recursos que para el efecto expida la DGCPTN.

Artículo 2.3.3.1.3. Inversiones admisibles en moneda extranjera. Para efectos del presente Título, serán inversiones admisibles para los excedentes de liquidez en moneda extranjera las siguientes:

1. Títulos de deuda pública externa colombiana.
2. Títulos de deuda pública emitidos por otros gobiernos.

Continuación del Decreto *"Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo de los excedentes de liquidez de las entidades estatales del orden nacional y territorial"*

3. Títulos de deuda emitidos por entidades multilaterales de crédito.
4. Cuentas bancarias remuneradas en moneda extranjera.
5. Depósitos remunerados en moneda extranjera de instituciones financieras internacionales.
6. Certificados de depósito en moneda extranjera ofrecidos por instituciones financieras internacionales y/o entidades multilaterales de crédito.

Parágrafo 1. Los excedentes de liquidez podrán ser invertidos en los activos descritos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo ofrecidos por sucursales en el exterior de establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, que cumplan con las calificaciones mínimas de riesgo establecidas en el numeral 4 del artículo 2.3.3.1.4 del presente Título.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de la calificación exigida en el parágrafo anterior, las entidades estatales a las que aplique el presente Título podrán mantener recursos en moneda extranjera en cuentas de sucursales en el exterior de establecimientos bancarios, vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, únicamente para realizar transacciones operativas y/o cambiarias y siempre que dichas entidades cuenten con la máxima calificación vigente en Colombia, de largo y corto plazo según la escala utilizada por las sociedades calificadoras. Los saldos de recursos en moneda extranjera autorizados para mantener en dichas cuentas, serán los mínimos requeridos para realizar las transacciones operativas y/o cambiarias.

Parágrafo 3. Las inversiones a las que hace referencia el presente artículo no podrán realizarse en países, jurisdicciones, dominios, estados asociados o territorios considerados paraísos fiscales de conformidad con lo establecido en el Decreto 1966 de 2014, y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 2.3.3.1.4. Calificaciones Mínimas. Las inversiones admisibles para los excedentes de liquidez generados por los recursos públicos deberán cumplir con las siguientes calificaciones mínimas de riesgo.

1. Los establecimientos bancarios que sean receptores del recurso a través de cuentas remuneradas en moneda local, deberán contar con una calificación de riesgo de corto plazo como mínimo de (BRC1+), (F1+), (VR1+) o su equivalente y una calificación de riesgo de largo plazo como mínimo de (AA+) o su equivalente.
2. Los establecimientos bancarios, corporaciones financieras y entidades con regímenes especiales contempladas en la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que emitan los activos descritos en el numeral 5 del artículo 2.3.3.1.2. del presente Título, deberán contar con una calificación de riesgo de corto plazo como mínimo de (BRC1+), (F1+), (VR1+) o su equivalente y una calificación de riesgo de largo plazo como mínimo de (AA+) o su equivalente.
3. Para los fondos de inversión colectiva y fondos bursátiles a los que hacen referencia los numerales 6 y 7 del artículo 2.3.3.1.2. del presente Título, la sociedad administradora deberá contar con una calificación en fortaleza o calidad en la administración como mínimo de (AA+) o su equivalente. Del mismo modo, el fondo deberá contar con una calificación de riesgo de crédito como mínimo de (AAA).

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo de los excedentes de liquidez de las entidades estatales del orden nacional y territorial"

4. Las inversiones en moneda extranjera relacionadas en los numerales 2 y 3, así como los emisores de los numerales 4, 5 y 6 del artículo 2.3.3.1.3. del presente Título deberán contar como mínimo con una calificación de riesgo de largo plazo de (A+ / A1) o su equivalente y una calificación de riesgo de corto plazo como mínimo de (A1+ / F1+ / Prime 1) o su equivalente, emitidas por parte de una de las agencias calificadoras de la deuda externa de la Nación. En todo caso y si se cuenta con más de una calificación, al menos una de las calificaciones deberá cumplir con los criterios descritos en el presente numeral y las otras calificaciones deberán ser al menos de (A / A2) para el largo plazo y de (A-1 / F1 / Prime 1) para el corto plazo, o su equivalente.

Parágrafo. Para los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo las calificaciones deberán ser otorgadas por una sociedad calificadora de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia

CAPÍTULO 2

MANEJO DE LOS EXCEDENTES DE LIQUIDEZ GENERADOS CON RECURSOS PROPIOS, ADMINISTRADOS O DE FONDOS ESPECIALES DE LOS ÓRGANOS QUE FORMAN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN QUE NO HAGAN PARTE DEL SISTEMA DE CUENTA ÚNICA NACIONAL - SCUN

Artículo 2.3.3.2.1. Ámbito de Aplicación. El presente capítulo aplica a los excedentes de liquidez generados con recursos propios, administrados o de fondos especiales de los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación que no hagan parte del Sistema de Cuenta Única Nacional – SCUN, diferentes de los señalados en los demás capítulos de este Título.

Artículo 2.3.3.2.2. Régimen de Inversión. La inversión de los excedentes de liquidez de los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación que no hagan parte del SCUN, deberá realizarse en los siguientes activos:

1. Para inversiones en pesos: En los activos descritos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 2.3.3.1.2. del presente Título.
2. Para inversiones en moneda extranjera: En los activos descritos en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 2.3.3.1.3. del presente Título.

Parágrafo 1. Los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación que no hagan parte del SCUN, deberán ofrecer en primera instancia el cien por ciento (100%) de los excedentes de liquidez en pesos a la DGCPTN, en la fecha en que dichos excedentes se generen. En el evento en que la DGCPTN no considere conveniente su inversión en TES o en depósitos administrados por la misma Dirección, los órganos mencionados deberán mantener dichos excedentes en los activos relacionados en el numeral 4 del artículo 2.3.3.1.2. del presente Título, previa notificación de las cuentas bancarias remuneradas ante la DGCPTN.

Parágrafo 2. Cuando las entidades estatales a las que se les apliquen las disposiciones del presente capítulo administren recursos en moneda extranjera, deberán solicitar autorización a la DGCPTN para invertir los recursos en los activos descritos en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 2.3.3.1.3. del presente Título.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo de los excedentes de liquidez de las entidades estatales del orden nacional y territorial"

En el evento en que no se imparta la autorización para efectuar inversiones con los excedentes de liquidez en moneda extranjera por parte de la DGCPTN, la entidad estatal deberá proceder a monetizar dichos recursos de manera coordinada con la DGCPTN, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.3.2.5 del presente título.

Artículo 2.3.3.2.3. Convenios de reciprocidad. La liquidez generada por la liquidación de los activos financieros, así como cualquier otro excedente de liquidez, podrá permanecer en cuentas bancarias, cuando así se haya convenido como reciprocidad por servicios especiales que preste el establecimiento bancario. Dichos recursos no formarán parte del cálculo de excedentes de liquidez por la cuantía y/o plazo convenidos.

Los convenios deberán constar por escrito y determinarse en ellos los servicios, modalidad, monto y tiempo de la reciprocidad, que en ningún caso podrá exceder de cinco (5) días desde el recaudo hasta su disponibilidad; además, deberán guardar equilibrio entre el servicio prestado por la entidad bancaria y la retribución pactada.

Artículo 2.3.3.2.4. Venta anticipada de inversiones. Las inversiones en títulos TES podrán liquidarse antes de su vencimiento: i) con el fin de atender compromisos de gasto, que deberán ser ejecutados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la liquidación de la inversión; o ii) para rotar el portafolio de títulos, en cuyo caso la reinversión de los recursos deberá hacerse máximo el día hábil siguiente a la liquidación de la operación.

Parágrafo. Las inversiones a que hace referencia el presente artículo deberán ofrecerse en primera instancia a la Subdirección de Tesorería de la DGCPTN. En el evento en que dicha Subdirección esté interesada en los títulos ofrecidos, deberá notificar su decisión por escrito a la entidad oferente a más tardar a las 12:00 m. del día de la negociación; en caso contrario se entenderá que dicha Subdirección no está interesada en dicho ofrecimiento. En este evento, la entidad estatal deberá realizar la liquidación en el mercado secundario, obteniendo por lo menos tres (3) cotizaciones de los títulos en condiciones de mercado y realizar la liquidación con la mejor de las propuestas recibidas.

Artículo 2.3.3.2.5. Negociación de divisas. Las entidades estatales a las que se refiere el presente capítulo, que requieran comprar o vender recursos en moneda extranjera, deberán acudir en primera instancia a la Subdirección de Tesorería de la DGCPTN, informando con un día hábil de antelación como mínimo, las condiciones de la respectiva transacción.

En el evento en que dicha Subdirección no esté interesada en celebrar la operación, deberá notificar a la entidad oferente su decisión por escrito a más tardar el día hábil siguiente a la fecha del ofrecimiento. Si dicha notificación no se presenta en el término indicado, se entenderá que la entidad estatal podrá acudir a un Intermediario del Mercado Cambiario (IMC) seleccionado de acuerdo con las políticas de riesgo establecidas por la entidad estatal para tal efecto.

Artículo 2.3.3.2.6. Reporte de información de excedentes de liquidez. Las entidades estatales a las que se refiere el presente capítulo, deberán remitir a la DGCPTN la información sobre sus disponibilidades y exigibilidades en pesos, recursos o inversiones en moneda extranjera, en forma mensual de conformidad con los procedimientos que para tal efecto establezca la mencionada Dirección.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo de los excedentes de liquidez de las entidades estatales del orden nacional y territorial"

CAPITULO 3

MANEJO DE LOS EXCEDENTES DE LIQUIDEZ ORIGINADOS EN RECURSOS DE LA NACIÓN

Artículo 2.3.3.3.1. *Ámbito de Aplicación.* El presente capítulo aplica a los excedentes de liquidez originados en recursos de la Nación.

Artículo 2.3.3.3.2. *Régimen de inversión.* Los excedentes de liquidez generados con recursos de la Nación, deberán ser invertidos en condiciones de mercado en los activos descritos en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 2.3.3.1.2. del presente Título.

Parágrafo 1. Para los activos descritos en los numerales 4, 6 y 7 del artículo 2.3.3.1.2. del presente Título, el límite máximo de inversión será hasta del 30% del total de recursos de la Nación. En todo caso el límite descrito en el presente parágrafo podrá ser superior cuando el portafolio administrado se encuentre en proceso de liquidación o el valor del mismo sea inferior a seis mil ochocientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (6.800) S.M.M.L.V.

Parágrafo 2. En el evento de requerir la liquidación de TES antes de su vencimiento, deberá seguirse el procedimiento establecido en el parágrafo del artículo 2.3.3.2.4. del presente Título.

CAPÍTULO 4

MANEJO DE LOS EXCEDENTES DE LIQUIDEZ DE LOS ORGANOS Y ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL EN LOS QUE EL ESTADO TENGA PARTICIPACIÓN O APORTES IGUALES O SUPERIORES AL 90% DE SU CAPITAL

Artículo 2.3.3.4.1. *Ámbito de Aplicación.* El presente capítulo aplica a los excedentes de liquidez de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de las Sociedades de Economía Mixta, de las empresas sociales del Estado del orden nacional, de las empresas de servicios públicos y de las demás entidades y órganos del orden nacional en las que el Estado tenga directa o indirectamente, participación o aportes iguales o superiores al 90% de su capital, independientemente de su denominación, salvo las excepciones previstas en el artículo 2.3.3.7.1. del presente Título.

Parágrafo. Cuando las entidades a las cuales se les aplique este capítulo celebren contratos de administración de recursos con terceros, para que estos efectúen el depósito, adquisición, manejo, custodia, administración de dinero, de títulos y en general de valores, incluyendo aquellos que se celebren para ejercer la facultad consagrada en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 533 de 1999 o la norma que lo adicione, modifique o derogue, deberán asegurarse que aquellos den cumplimiento a lo establecido en el presente Título.

Artículo 2.3.3.4.2. *Régimen de inversión.* La inversión de los excedentes de liquidez de las entidades sujetas al cumplimiento del presente capítulo deberá realizarse en los siguientes activos, atendiendo las normas legales que las rigen y con base en las políticas y criterios que establezcan las Juntas o Consejos Directivos de la respectiva entidad.

Continuación del Decreto *"Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo de los excedentes de liquidez de las entidades estatales del orden nacional y territorial"*

1. Para inversiones en pesos: En uno o varios de los activos descritos en el artículo 2.3.3.1.2. del presente Título.
2. Para inversiones en moneda extranjera: En uno o varios de los activos descritos en el artículo 2.3.3.1.3. del presente Título.

Parágrafo. En todo caso, las entidades estatales a las que hace referencia el presente capítulo, deberán ofrecer en primera opción a la DGCPTN el cien por ciento (100%) de sus excedentes de liquidez en pesos.

En el evento en que la DGCPTN esté interesada en tomar los recursos ofrecidos, deberá notificar a la entidad oferente su decisión a más tardar a las 12:00 m. del día de la negociación por escrito; en caso contrario se entenderá que la DGCPTN no está interesada en dicho ofrecimiento. En este evento la entidad estatal deberá realizar la inversión en las opciones definidas en el presente artículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.3.7.5 del presente título.

CAPÍTULO 5

MANEJO DE LOS EXCEDENTES DE LIQUIDEZ DE ÓRGANOS DEL ÓRDEN NACIONAL, CON APORTES O PARTICIPACIÓN DIRECTA O INDIRECTA DEL ESTADO SUPERIOR AL 50% E INFERIOR AL 90% DE SU CAPITAL, CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, LOS ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS Y ENTIDADES ESTATALES CON ESTÁNDARES ESPECIALES

Artículo 2.3.3.5.1. *Ámbito de Aplicación.* El presente capítulo aplica a los excedentes de liquidez de los órganos y las entidades del orden nacional, con aportes o participación directa o indirecta del Estado superior al 50% e inferior al 90% de su capital, independientemente de su denominación, así como a las Corporaciones Autónomas Regionales, los Entes Universitarios Autónomos y las entidades estatales con estándares especiales. Lo anterior, salvo las excepciones previstas en el artículo 2.3.3.7.1. del presente Título.

Parágrafo: Para efectos del presente Título serán consideradas entidades estatales con estándares especiales, las empresas del orden nacional y las entidades descentralizadas del orden territorial, todas con aportes o participación directa o indirecta del Estado superior al 50% de su capital. Estas entidades deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con una calificación de riesgo de largo plazo de AAA, otorgada por una sociedad calificadora de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Estar inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores y/o en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores.
3. Ser miembro de un Organismo de Autorregulación del Mercado de Valores.
4. Siempre cumplan con los estándares y pre-requisitos previstos por la normatividad aplicable para la vinculación a los organismos a los que se refiere el numeral 2 y 3 anterior.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo de los excedentes de liquidez de las entidades estatales del orden nacional y territorial"

Los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos mencionados, deberán ser radicados en la DGCPTN y deberán tener una vigencia máxima de un año. La información radicada deberá ser actualizada periódicamente cada año por la entidad, a más tardar el 30 de abril de cada vigencia, y eventualmente siempre que se presente alguna modificación de los estándares informados inicialmente.

Artículo 2.3.3.5.2. Régimen de Inversión. Las entidades estatales a las que les apliquen las disposiciones del presente capítulo, podrán ofrecer a la DGCPTN, en condiciones de mercado sus excedentes de liquidez.

En el evento en que la DGCPTN no esté interesada en tomar los recursos ofrecidos, a través de TES o en depósitos administrados por la misma Dirección, se deberá notificar a la entidad oferente su decisión por escrito a más tardar el día hábil siguiente a la fecha del ofrecimiento.

En todo caso, todas las inversiones realizadas por las entidades estatales a las que les apliquen las disposiciones del presente capítulo, deberán realizarse conforme a lo señalado por el artículo 2.3.3.7.4. del presente Título.

CAPÍTULO 6

MANEJO DE LOS EXCEDENTES DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN TERRITORIAL CON PARTICIPACIÓN DIRECTA E INDIRECTA DEL ESTADO SUPERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE SU CAPITAL

Artículo 2.3.3.6.1. Ámbito de Aplicación. El presente capítulo aplica a los excedentes de liquidez de las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial, con aportes o participación directa e indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital, incluyendo las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las excepciones previstas en el artículo 2.3.3.7.1. del presente Título.

Artículo 2.3.3.6.2. Régimen de Inversión. Las entidades estatales a las que se les apliquen las disposiciones del presente capítulo, deberán invertir sus excedentes de liquidez en las siguientes opciones:

1. Para inversiones en pesos: En uno o varios de los activos descritos en el artículo 2.3.3.1.2. del presente Título.
2. Para inversiones en moneda extranjera: En uno o varios de los activos descritos en el artículo 2.3.3.1.3. del presente Título.

Parágrafo. Cuando las entidades estatales a las que se les apliquen las disposiciones del presente capítulo administren recursos en moneda extranjera, deberán solicitar autorización a la DGCPTN para invertir los recursos en los activos descritos en el artículo 2.3.3.1.3. del presente Título.

En el evento en que no se imparta la autorización para efectuar inversiones con los excedentes de liquidez en moneda extranjera por parte de la DGCPTN, la entidad estatal deberá proceder a monetizar dichos recursos de manera coordinada con la DGCPTN.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo de los excedentes de liquidez de las entidades estatales del orden nacional y territorial"

SECCIÓN 1. Condiciones del manejo de excedentes de liquidez por los Institutos de Fomento y Desarrollo de las entidades territoriales

Artículo 2.3.3.6.2.1. Entidades de bajo riesgo crediticio. Para los efectos de la administración de excedentes de liquidez de que trata el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, se considerarán como de bajo riesgo crediticio, únicamente los institutos de fomento y desarrollo de las entidades territoriales que reúnan los siguientes requisitos:

1. Autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, para hacer parte del régimen especial de control y vigilancia de que trata el artículo siguiente de esta sección.
2. Contar con una calificación de bajo riesgo crediticio conforme lo establece el párrafo del artículo 17 de la Ley 819 de 2003, la cual deberá ser como mínimo la segunda mejor calificación para corto y largo plazo de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras, emitida por una calificadora de valores vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. Cuando los Institutos de Fomento y Desarrollo, por efecto de la revisión de la calificación de riesgo de corto o de largo plazo, disminuyan la calificación vigente por debajo de las calificaciones mínimas a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, pero se mantengan dentro del grado de inversión en ambos plazos, de acuerdo con las escalas utilizadas por las sociedades calificadoras, deberán abstenerse de ser depositarios de nuevos recursos de los que trata el presente Título 3, hasta que se realice la siguiente revisión de su calificación y ésta sea al menos igual a la calificación otorgada para ambos plazos antes de la disminución. Si en la siguiente revisión no se alcanza al menos la calificación otorgada para ambos plazos antes de la disminución, el representante legal del respectivo instituto deberá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la calificación, presentar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un plan de desmonte de las operaciones activas y pasivas perfeccionadas con dichos recursos. Dicho desmonte no deberá superar un (1) año.

Cuando los Institutos de Fomento y Desarrollo, por efecto de la revisión de la calificación de riesgo de corto o de largo plazo, disminuyan la calificación vigente pasando a grado de especulación, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras, deberán abstenerse de seguir siendo depositarios de recursos de que trata el presente Título 3. En este evento, el representante legal del respectivo instituto deberá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la calificación, presentar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un plan de desmonte de las operaciones activas y pasivas perfeccionadas con dichos recursos. Dicho desmonte no deberá superar un (1) año.

Artículo 2.3.3.6.2.2. Control y vigilancia. La Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá control y vigilancia sobre los institutos de fomento y desarrollo de que trata la presente sección, a través del régimen especial expedido por dicha entidad, el cual debe comprender por lo menos las siguientes materias, además de las disposiciones dictadas sobre la financiación de las actividades previstas en el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

1. Los requisitos e información que debe incorporar la solicitud para hacer parte del régimen especial de control y vigilancia y el trámite de la misma, según las especificaciones que determine la misma Superintendencia.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo de los excedentes de liquidez de las entidades estatales del orden nacional y territorial"

2. Las funciones previstas en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en lo que resulte acorde con la naturaleza y operaciones autorizadas a las entidades a las que se refiere el artículo anterior.
3. Instrucciones que comprendan reglas por lo menos sobre segregación de funciones, gobierno corporativo, control interno y revelación de información contable, además de exigencias en materia de manejo de los riesgos que se derivan de las actividades de los institutos de fomento y desarrollo territorial que de acuerdo con el artículo siguiente son objeto de supervisión por parte de dicha Superintendencia.
4. Las previsiones de los artículos 208 a 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y disposiciones reglamentarias.
5. Las disposiciones de los artículos 72 y 74 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en lo que considere pertinente la Superintendencia Financiera de Colombia, y demás aplicables sobre deberes de los administradores.

Artículo 2.3.3.6.2.3. Supervisión. La Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá la supervisión sobre las siguientes operaciones adelantadas por los institutos de fomento y desarrollo que hagan parte del régimen especial de control y vigilancia que adelanta la Superintendencia Financiera sobre dichos institutos:

- a) Administración de excedentes de liquidez de las entidades territoriales;
- b) Otorgamiento de créditos;
- c) Financiación de las actividades previstas en el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
- d) Descuento y negociación de pagarés, giros, letras de cambio y otros títulos de deuda;
- e) Administración de fondos especiales.

Artículo 2.3.3.6.2.4. Límites a la autorización. La autorización impartida por la Superintendencia Financiera de Colombia y la aplicación del régimen especial de control y vigilancia no implicará, ni tendrá como efecto, la facultad para los institutos de fomento y desarrollo de las entidades territoriales de adelantar las operaciones autorizadas exclusivamente a las instituciones vigiladas que no hacen parte del régimen especial de control y vigilancia que adelanta la Superintendencia Financiera de Colombia sobre dichos institutos.

Artículo 2.3.3.6.2.5. Suspensión de la autorización. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 2.3.3.6.3.1. de esta sección, la autorización de que trata la presente Sección podrá ser suspendida por la Superintendencia Financiera de Colombia cuando evidencie que existen razones que justifican la decisión. En este evento, el representante legal del respectivo instituto deberá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución, presentar ante la Superintendencia Financiera de Colombia para su aprobación, un plan de desmonte de la administración de excedentes de liquidez. Dicho desmonte no deberá superar un (1) año.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo de los excedentes de liquidez de las entidades estatales del orden nacional y territorial"

Artículo 2.3.3.6.2.6. Auditoría de la información. Los estados financieros y los balances contables que presenten las entidades a las que se refiere el artículo 2.3.3.6.3.1 de esta sección, tanto a las Secretarías de Hacienda como a las firmas calificadoras de riesgo, deben estar auditados por un revisor fiscal y remitirse a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.3.3.6.2.7. Control fiscal. El control y vigilancia adelantados por la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de las previsiones de la presente sección, no se entenderán como sustitutivos del control fiscal a que se refiere la Ley 42 de 1993 y demás normas sobre la materia.

Artículo 2.3.3.6.2.8. Plazo. Los institutos de fomento y desarrollo de las entidades territoriales que no reunieron los requisitos previstos en el artículo 2.3.3.6.3.1. de esta sección a 30 de noviembre de 2014, deberán continuar con el Plan Gradual de Ajuste de que trata el artículo siguiente, con el fin de continuar administrando los excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas.

Artículo 2.3.3.6.2.9. Plan Gradual de Ajuste. Los institutos de fomento y desarrollo que al 30 de noviembre de 2014 no cumplieron con lo dispuesto en los artículos anteriores de esta Sección, esto es, contar con la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, para hacer parte del régimen especial de control y vigilancia y obtener por lo menos la segunda mejor calificación para el corto y el largo plazo, emitida por una calificadora de valores vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, continuarán sometidos a las siguientes reglas, para el desmonte de la administración de excedentes de liquidez, de acuerdo al grupo de entidades al que corresponda, según se indica a continuación:

- **GRUPO 1:** Institutos de fomento y desarrollo que a 30 de noviembre de 2014 presentaron la documentación exigida por la Superintendencia Financiera de Colombia con el propósito de someterse al régimen especial de control y vigilancia pero que a esa fecha no lograron su autorización, y en los últimos dos (2) años presentaron una mejora en la calificación de riesgo para el corto y el largo plazo. Para estos efectos, debió haberse presentado en todo caso una mejora y la calificación obtenida por la mejora debió ser al menos la prevista en el Parágrafo 3 de este artículo para el corto y largo plazo.
 - **GRUPO 2:** Institutos de fomento y desarrollo que a 30 de noviembre de 2014 presentaron la documentación exigida por la Superintendencia Financiera de Colombia con el propósito de someterse al régimen especial de control y vigilancia pero que a esa fecha no lograron su autorización, y en los últimos dos (2) años no presentaron una mejora en la calificación de riesgo para el corto y el largo plazo.
 - **GRUPO 3:** Institutos de fomento y desarrollo que a 30 de noviembre de 2014 no presentaron la documentación exigida por la Superintendencia Financiera de Colombia con el propósito de someterse al régimen especial de control y vigilancia.
1. El GRUPO 1 podrá continuar administrando los excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas, máximo en los porcentajes que se señalan a continuación:
 - a) Para la vigencia del 2 de diciembre de 2014 al 1 de diciembre de 2015, el 90% de los excedentes de liquidez administrados de acuerdo con la información contable pública reportada a través del CHIP en la cuenta "2.1.10 operaciones de captación

Continuación del Decreto *"Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo de los excedentes de liquidez de las entidades estatales del orden nacional y territorial"*

- y servicios financieros - saldo final", para el corte disponible al 30 de septiembre de 2014, de la Contaduría General de la Nación.
- b) Para la vigencia del 2 de diciembre de 2015 al 1 de diciembre de 2016, el 70% de los excedentes de liquidez administrados de acuerdo con la información contable pública reportada a través del CHIP en la cuenta "2.1.10 operaciones de captación y servicios financieros - saldo final", para el corte disponible al 30 de septiembre de 2014, de la Contaduría General de la Nación.
 - c) Para la vigencia del 2 de diciembre de 2016 al 1 de diciembre de 2017, el 50% de los excedentes de liquidez administrados de acuerdo con la información contable pública reportada a través del CHIP en la cuenta "2.1.10 operaciones de captación y servicios financieros - saldo final", para el corte disponible al 30 de septiembre de 2014, de la Contaduría General de la Nación.
 - d) Para la vigencia del 2 de diciembre de 2017 al 1 de diciembre de 2018, el 30% de los excedentes de liquidez administrados de acuerdo con la información contable pública reportada a través del CHIP en la cuenta "2.1.10 operaciones de captación y servicios financieros - saldo final", para el corte disponible al 30 de septiembre de 2014, de la Contaduría General de la Nación.
 - e) Para la vigencia del 2 de diciembre de 2018 al 1 de diciembre de 2019, el 10% de los excedentes de liquidez administrados de acuerdo con la información contable pública reportada a través del CHIP en la cuenta "2.1.10 operaciones de captación y servicios financieros - saldo final", para el corte disponible al 30 de septiembre de 2014, de la Contaduría General de la Nación.
2. El GRUPO 2 podrá continuar administrando los excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas, máximo en los porcentajes que se señalan a continuación:
- a) Para la vigencia del 2 de diciembre de 2014 al 1 de diciembre de 2015 el 80% de los excedentes de liquidez administrados de acuerdo con la información contable pública reportada a través del CHIP en la cuenta "2.1.10 operaciones de captación y servicios financieros - saldo final", para el corte disponible al 30 de septiembre de 2014, de la Contaduría General de la Nación.
 - b) Para la vigencia del 2 de diciembre de 2015 al 1 de diciembre de 2016, el 60% de los excedentes de liquidez administrados de acuerdo con la información contable pública reportada a través del CHIP en la cuenta "2.1.10 operaciones de captación y servicios financieros - saldo final", para el corte disponible al 30 de septiembre de 2014, de la Contaduría General de la Nación.
 - c) Para la vigencia del 2 de diciembre de 2016 al 1 de diciembre de 2017, el 30% de los excedentes de liquidez administrados de acuerdo con la información contable pública reportada a través del CHIP en la cuenta "2.1.10 operaciones de captación y servicios financieros - saldo final", para el corte disponible al 30 de septiembre de 2014, de la Contaduría General de la Nación.
 - d) Para la vigencia del 2 de diciembre de 2017 al 1 de diciembre de 2018, el 10% de los excedentes de liquidez administrados de acuerdo con la información contable pública reportada a través del CHIP en la cuenta "2.1.10 operaciones de captación

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo de los excedentes de liquidez de las entidades estatales del orden nacional y territorial"

y servicios financieros - saldo final", para el corte disponible al 30 de septiembre de 2014, de la Contaduría General de la Nación.

3. El GRUPO 3 no podrá continuar con la administración de los excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas. Estos institutos de fomento y desarrollo debieron haber presentado a la Subdirección de Financiamiento Interno de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 1 de marzo de 2015, un plan de desmonte de la administración de los excedentes de liquidez, el cual no puede superar el plazo de dos (2) años.

Parágrafo 1. Los institutos de fomento y desarrollo que pertenecen al Grupo 1 o 2, y que al 2 de diciembre de 2014 estuvieren administrando excedentes de liquidez en un monto superior al permitido para el primer año según el tipo de grupo, debieron haber presentado el 31 de diciembre de 2014 a la Subdirección de Financiamiento Interno de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un plan de desmonte para la devolución del exceso de los excedentes de liquidez que no les está autorizado administrar. Dicho plan de desmonte debió realizarse a más tardar el 1 de abril de 2015.

Parágrafo 2. Si vencido el último año del plan de ajuste según el tipo de grupo, los institutos de fomento y desarrollo no han logrado la segunda mejor calificación para el corto y largo plazo y no han logrado someterse al régimen especial de control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, dichas entidades deberán presentar a la Subdirección de Financiamiento Interno de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los tres (3) meses siguientes, un plan de desmonte de la administración de los excedentes de liquidez, el cual no podrá superar el plazo de dos (2) años. Aquellos institutos de fomento y desarrollo que se encuentren en esta situación, bajo ninguna circunstancia podrán captar excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas.

Parágrafo 3. Para efectos de definir el grupo al que debe pertenecer un instituto de fomento y desarrollo, en virtud de la calificación obtenida en los últimos dos (2) años, se entiende que una entidad podrá pertenecer al GRUPO 1 si presentó la documentación exigida por la Superintendencia Financiera de Colombia, con el propósito de someterse al régimen especial de control y vigilancia, y como consecuencia de la mejora en la calificación obtuvo al menos las siguientes calificaciones para el largo y para el corto plazo, teniendo en cuenta que en todo caso para pertenecer a tal Grupo, debió haberse presentado una mejora en la calificación:

Calificadora de Riesgo	Calificación Largo Plazo	Calificación de Corto Plazo
BRC Investor Services S.A.	A	BRC2
Fitch Ratings Colombia S.A.	A	F2
Value & Risk Rating	A	VrR2

Parágrafo 4. Aquellos institutos que logren la segunda mejor calificación para el corto y el largo plazo y se sometan al régimen especial de control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán volver a captar los excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo de los excedentes de liquidez de las entidades estatales del orden nacional y territorial"

CAPÍTULO 7

Disposiciones Generales

Artículo 2.3.3.7.1. Excepciones. Las disposiciones previstas en el presente título no se aplicarán al manejo de los siguientes recursos:

1. De previsión y seguridad social destinados al pago de prestaciones sociales de carácter económico, regulados por una norma de administración de portafolio propia y que sean vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cuya administración se deberán cumplir las disposiciones previstas en su régimen de inversión, respecto a la constitución, administración, redención y liquidación de las inversiones.
2. De fondos y patrimonios autónomos que tengan definido un régimen especial de inversión de sus excedentes de liquidez en las normas que los regulen.
3. De entidades estatales de carácter financiero e Instituciones Oficiales Especiales así clasificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en lo correspondiente a los excedentes de liquidez generados con recursos propios.
4. De la Cuenta Única Nacional –CUN- y los administrados por la DGCPTN.

Artículo 2.3.3.7.2. Excedentes de Liquidez en Negocios Fiduciarios. Los recursos que hayan sido girados por una entidad estatal a negocios fiduciarios cuando así lo haya dispuesto la ley, y que se encuentren amparando obligaciones futuras de gasto, deberán dar aplicación al régimen de inversión previsto para la entidad estatal que efectuó el respectivo giro, siempre y cuando los recursos no tengan definido un régimen de inversión específico determinado en las normas que los regulen o reglamenten.

La inversión de estos recursos en fondos de inversión colectiva administrados y/o gestionados por la misma sociedad fiduciaria o sus entidades vinculadas solo podrá efectuarse cuando la entidad estatal lo autorice expresamente previa revelación, por parte la sociedad fiduciaria, de los costos derivados de este tipo de inversiones.

Artículo 2.3.3.7.3. Desmante de Inversiones. Todas las entidades a las cuales se les aplica el presente Título que a la fecha de su entrada en vigencia tengan inversiones que no se ajusten al régimen de inversión previsto para cada una de ellas, o cuando los valores, emisores, y/o administradores, no cumplan con las condiciones previstas en el presente Título, no podrán renovar ni prorrogar tales inversiones y se deberá proceder a su desmante de manera ordenada y progresiva en un plazo máximo de seis (6) meses. Cuando el plan de desmante exceda el plazo establecido en el presente artículo, la entidad deberá remitirlo a la DGCPTN para su revisión y autorización.

Artículo 2.3.3.7.4. Directrices de la administración de recursos. Todos los actos o contratos celebrados por las entidades estatales a las que se les aplique el presente Título, relacionados con la administración e inversión de sus excedentes de liquidez, deberán ser ejecutados con estricta sujeción a políticas, reglas y procedimientos, previamente definidos y divulgados por el máximo órgano directivo de la respectiva entidad. En dichas políticas, reglas y procedimientos se deberá prever, como mínimo, lo siguiente:

Continuación del Decreto *"Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo de los excedentes de liquidez de las entidades estatales del orden nacional y territorial"*

1. Criterios y razones que motivan de manera general las decisiones para la administración e inversión de los excedentes, sea que se efectúen directamente o mediante agentes.
2. Criterios para la selección de agentes para la administración de recursos.
3. Justificación y documentación de la selección a que se refieren los numerales anteriores.
4. Metodologías definidas con criterios técnicos para la valoración de sus inversiones.
5. Regulación de los conflictos de interés entre la respectiva entidad y funcionarios o terceros, así como de la obligación de manifestar oportunamente tales conflictos en todos los eventos en que se presenten. Esto mismo se aplicará cuando haya intereses concurrentes entre los administradores y las entidades en donde se manejen los recursos.
6. Regulación respecto de la prevención y prohibición del uso indebido de información conocida en razón de la labor o de las funciones, que pueda ser utilizada en provecho de funcionarios, agentes o terceros.
7. Descripción clara de los eventos en los cuales sea admisible aplicar políticas, reglas y procedimientos de manera especial o restringida. Cuando tales eventos tengan lugar se deberá justificar plenamente, dejando expresa constancia de la respectiva necesidad.

Artículo 2.3.3.7.5. Obligaciones. Las entidades estatales sujetas a las disposiciones de este Título deberán:

1. Administrar sus excedentes de liquidez atendiendo principios de transparencia y seguridad.
2. Observar en su orden, criterios de liquidez, seguridad y rentabilidad aplicables al administrador, al emisor, al vehículo o al instrumento de que se trate en la administración de sus excedentes de liquidez.
3. Realizar las negociaciones respecto de las inversiones admisibles de conformidad con el presente Título en condiciones que garanticen una amplia exposición al mercado, obteniendo por lo menos tres (3) cotizaciones por tipo de activo, y adjudicar a la mejor de las propuestas recibidas en términos de rentabilidad cuando se trate de cuentas bancarias y CDT's, o en términos de costos cuando se trate de FIC's y Fondos Bursátiles, dejando registro de las mismas de forma que pueda examinarse fácilmente el cumplimiento de las condiciones establecidas. En el evento en que los excedentes de liquidez sean administrados por una sociedad fiduciaria en los términos del artículo 2.3.3.7.2 del presente título, o cuando se trate de entidades estatales que se encuentran vinculadas a un sistema de negociación de valores, las operaciones de las que trata el presente numeral deberán realizarse a precios de mercado y a través de sistemas transaccionales.
4. Efectuar las operaciones de compra y venta de títulos TES clase B en el mercado secundario, a través de intermediarios del mercado de valores que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores, sujetos a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y que hagan parte

Continuación del Decreto *"Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo de los excedentes de liquidez de las entidades estatales del orden nacional y territorial"*

- del programa de Creadores de Mercado de Títulos de Deuda Pública, obteniendo por lo menos tres (3) cotizaciones y adjudicar, en condiciones de mercado, a la mejor de las propuestas recibidas. En el evento en que los excedentes de liquidez sean administrados por una sociedad fiduciaria en los términos del artículo 2.3.3.7.2 del presente título, o cuando se trate de entidades estatales que se encuentran vinculadas a un sistema de negociación de valores, las operaciones de las que trata el presente numeral deberán realizarse a precios de mercado y a través de sistemas transaccionales.
5. Determinar las necesidades de certificación ante las autoridades competentes de las personas encargadas de la administración o inversión de los excedentes de liquidez.
 6. Adoptar herramientas de planeación financiera, a través de las cuales se dará prioridad a la utilización permanente del flujo de caja para la toma de decisiones, dando prioridad a la atención oportuna de los compromisos derivados del desarrollo del objeto de cada organismo, frente a la inversión de excedentes de liquidez.
 7. Adoptar formalmente regímenes de inversión particular y manuales de administración de sus excedentes de liquidez de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente Título. Estos manuales se deberán difundir al interior de la entidad y prever el cumplimiento de los mismos.
 8. Establecer mecanismos idóneos que permitan la adopción y ajustes de las políticas de administración de sus excedentes de liquidez en forma oportuna y ágil, además del seguimiento eficaz al cumplimiento de las mismas y evaluación de los resultados de la gestión en el manejo de estos recursos.
 9. Revisar periódicamente las políticas, reglas y procedimientos que se fijen en desarrollo de lo previsto en el presente Título teniendo en cuenta, entre otras, las necesidades y las operaciones de la respectiva entidad y la evolución del mercado.
 10. Definir las políticas y procedimientos, de acuerdo con las normas legales, para que las personas encargadas de la administración o inversión de los excedentes de liquidez expongan ante la dirección de la entidad y los órganos de control interno los conflictos de interés, así como las situaciones de carácter intelectual, moral o económico que les inhiba, ocasional o permanentemente, para cumplir dichas funciones. Dichas políticas y procedimientos deberán estar relacionadas con la prevención, detección y manejo de los conflictos de interés.
 11. Verificar que las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que las asesoren o les sirvan de contraparte en las operaciones relacionadas con el manejo de los excedentes de liquidez realicen dichas actividades exclusivamente mediante funcionarios con vinculación laboral, y que se encuentren amparados por la póliza de infidelidad y riesgos financieros de dicha entidad.
 12. Dejar constancia escrita en acta o documento formal de las decisiones de inversión de acuerdo con lo establecido en las políticas y manuales de inversión de cada entidad.
 13. Obtener a través de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que les sirvan como depositantes directos, la información consolidada sobre los movimientos y los saldos de los valores depositados en un depósito centralizado de valores.

Continuación del Decreto *"Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo de los excedentes de liquidez de las entidades estatales del orden nacional y territorial"*

14. Realizar arqueos de títulos y conciliaciones de las disponibilidades en caja, cuentas corrientes, depósitos de ahorro, a término o cualquier otro depósito o activo financiero periódicamente, confrontando los valores nominales adquiridos contra los que reposan en el respectivo depósito, cuando se trate de títulos desmaterializados o contra títulos físicos cuando fuere el caso. Los documentos soporte de los arqueos y las conciliaciones efectuadas deberán estar a disposición de los entes de regulación, vigilancia y control respectivos.
15. Registrar ante la DGCPTN la información de los funcionarios autorizados para la ejecución de las operaciones pactadas con dicha Dirección. Para tal efecto la DGCPTN suministrará el formato de registro respectivo, previo a la negociación de estas operaciones.
16. Adoptar herramientas adecuadas que permitan, entre otros, el análisis del flujo de caja, liquidación de operaciones, control de vencimientos y generación de informes.
17. Valorar y contabilizar a precios de mercado todos los títulos por lo menos al cierre de cada mes de conformidad con las metodologías previstas para ello.
18. Elaborar un reporte trimestral de su portafolio de inversiones. Dicha información deberá contener como mínimo, fecha de la inversión, fecha de vencimiento del instrumento, valor de giro al momento de la compra, valor nominal y valor de mercado a la fecha de corte del informe, tasa de rentabilidad efectiva anual para el inversionista y contraparte con la cual se realizó la operación.

Las entidades estatales a las que se les aplican las disposiciones de los capítulos 2, 3, 4 y 5 del presente Título, deberán enviar a la Contraloría General de la República y a la DGCPTN el reporte de que trata el presente numeral con corte a 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.

19. Certificar periódicamente, a través de sus oficinas de control interno o quien ejerza estas funciones, el cumplimiento de las disposiciones del presente Título y de lo establecido en las políticas y manuales de inversión de cada entidad ante el máximo órgano de dirección o de administración de la entidad. Cuando se presente cualquier incumplimiento se deberá reportar a los organismos de regulación, vigilancia y control respectivos.

Artículo 2.3.3.7.6. Facultades. Las entidades estatales a las que se les apliquen las disposiciones del presente Título podrán:

1. Ofrecer en venta a la DGCPTN títulos de deuda pública en condiciones de mercado y con sujeción a la disponibilidad de caja de esta última, salvo las entidades sujetas al cumplimiento de lo establecido en los capítulos 2 y 3 del presente Título, quienes deberán atender los parámetros establecidos en el artículo 2.3.3.2.4. Para tales efectos, la DGCPTN deberá comunicar a la entidad por escrito, si se encuentra interesada en la compra, con indicación de las condiciones ofrecidas. Si esta comunicación no es emitida dentro del día hábil siguiente al ofrecimiento, se entenderá que la DGCPTN no está interesada en la negociación y por ende la entidad deberá acudir al mercado secundario, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.3.3.7.5.
2. Ofrecer en venta y/o solicitar cotización de compra a la DGCPTN de recursos en moneda extranjera, salvo las entidades estatales sujetas al cumplimiento de lo establecido en los capítulos 2, 3 y 6 del presente Título, quienes deberán atender los parámetros establecidos en el artículo 2.3.3.2.5.

Continuación del Decreto *"Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo de los excedentes de liquidez de las entidades estatales del orden nacional y territorial"*

3. Adquirir como inversión transitoria los títulos de deuda emitidos por la respectiva entidad, sin que en este evento opere el fenómeno de la confusión. En este caso los títulos adquiridos podrán ser declarados de plazo vencido o negociarlos nuevamente en el mercado secundario.

Artículo 2.3.3.7.7. Prohibiciones. Las entidades estatales a las que se refiere el presente Título no podrán:

1. Utilizar sus excedentes de liquidez para celebrar operaciones de carácter especulativo, tales como cuentas de margen, ventas en corto, entre otras, que pongan en riesgo el capital invertido.
2. Utilizar sus excedentes de liquidez para celebrar operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, salvo las entidades estatales definidas en el capítulo 5. La presente prohibición aplica independientemente a si los excedentes de liquidez son administrados directamente por la entidad estatal o si los mismos son administrados por un tercero. En todo caso, no se tendrán como excedentes de liquidez los recursos que las entidades estatales a las que se refiere el presente Título destinen a efectuar operaciones activas de crédito, siempre y cuando el objeto social de la entidad permita adelantar tales operaciones.
3. Generar resultados financieros negativos en la venta de sus inversiones respecto del capital y los flujos generados por las mismas. Cuando se trate de valores del portafolio, se entenderá que la medición de los resultados de la inversión será establecida sobre el total del portafolio y no respecto de cada uno de los activos individualmente considerados. En todo caso, las entidades administradoras de recursos públicos, deberán procurar la preservación de los recursos entregados en administración dentro de sus competencias y facultades.
4. Delegar o autorizar la realización de las operaciones relacionadas con la inversión de sus excedentes de liquidez en funcionarios que hayan sido sancionados y/o expulsados por los Organismos de Autorregulación o sancionados por la Superintendencia Financiera de Colombia con cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores o con suspensión de la misma inscripción mientras esta última medida se encuentre vigente ya sea que obedezca a una sanción administrativa o a una medida cautelar.

Artículo 2.3.3.7.8. Operaciones en los Fondos de Inversión Colectiva y Fondos Bursátiles. Los fondos de inversión colectiva y los fondos bursátiles administrados por sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión que reciban excedentes de liquidez de las entidades estatales a las que se les apliquen las disposiciones del presente Título, podrán realizar operaciones de reporto o repo pasivas y simultáneas pasivas sobre los activos autorizados para cada grupo de entidades, sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo 5 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las operaciones de naturaleza apalancada de los fondos de inversión colectiva (FIC).

En todo caso, la sociedad administradora del fondo deberá velar por el cumplimiento de los siguientes criterios:

1. Las operaciones se podrán realizar únicamente para garantizar la liquidez de los compromisos del fondo.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo de los excedentes de liquidez de las entidades estatales del orden nacional y territorial"

2. El monto de las operaciones no podrá exceder del 30% del activo total del fondo de inversión colectiva.
3. Las operaciones deberán realizarse sólo a través de sistemas transaccionales y/o sistemas de subasta del Banco de la República.

Artículo 2.3.3.7.9. Entidades en proceso de liquidación. Las entidades estatales que se encuentren en proceso de liquidación, o que como resultado de éste constituyan un patrimonio autónomo de remanentes deberán, sin perjuicio del cumplimiento de las normas que regulan dichos procesos, dar aplicación tanto al régimen de inversión establecido en el capítulo 3 del presente Título cuando se generen excedentes de liquidez, como a la metodología establecida para la liquidación y traslado de rendimientos financieros originados con recursos de la Nación, establecido en el Título 5 de la Parte 3 del Libro 2 del presente Decreto.

Artículo 2.3.3.7.10. Recursos en Administración. Los excedentes de liquidez generados en recursos administrados por las entidades señaladas en los capítulos 2, 4 y 6 tendrán el siguiente régimen de inversión: (i) Los recursos administrados que por el origen de los recursos o por la entidad de que provienen tengan un régimen de inversión definido en este Título, se regirán conforme a dicho régimen de inversión. (ii) Los recursos administrados que no tengan un régimen de inversión específico en este Título según su naturaleza o la entidad de la que provengan, se regirán conforme al régimen de inversión aplicable a la entidad administradora.

Artículo 2.3.3.7.11. Incumplimiento de Operaciones. Para las operaciones de colocación primaria, compra y venta de TES negociadas con la DGCPTN, se entiende que una vez en firme, las mismas son irrevocables y deben ejecutarse en los términos pactados. En caso que la entidad estatal o entidad administradora de recursos incumpla con las obligaciones a su cargo, tal situación será reportada a los respectivos Órganos de Vigilancia y Control, sin perjuicio de las demás consecuencias legales.

Artículo 2.3.3.7.12. Incumplimiento de disposiciones. La DGCPTN podrá requerir por escrito a los representantes legales de las entidades sujetas a las disposiciones del presente Título, por el suministro extemporáneo o inexacto de la información o cualquiera otra irregularidad relacionada con el manejo de los excedentes de liquidez que no se ajusten al régimen previsto según el tipo de entidad.

Si transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la referida comunicación las entidades estatales a que se refiere el presente Título no han radicado en la DGCPTN la respuesta respectiva o la misma es incompleta o insatisfactoria, tal situación será reportada a los respectivos Órganos de Vigilancia y Control.

Artículo 2.3.3.7.13. Fondo de Redención Anticipada. El Fondo de Redención Anticipada previsto en el artículo 98 del Decreto 111 de 1996, seguirá siendo administrado por la DGCPTN y podrá ser empleado por ésta para adquirir como inversión transitoria de liquidez los títulos de deuda pública, emitidos por la Nación, en los términos del artículo 100 del mencionado Decreto.

Parágrafo Transitorio. Los Títulos de Deuda Pública que hayan sido adquiridos en el mercado primario con recursos propios, administrados o de fondos especiales de los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación podrán ser redimidos a través del Fondo de Redención Anticipada, garantizando como mínimo el valor invertido por la respectiva entidad estatal, una vez deducido el valor de los cupones pagados. Para efectuar dicha operación, se realizará una transferencia de los derechos incorporados en

Continuación del Decreto *"Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo de los excedentes de liquidez de las entidades estatales del orden nacional y territorial"*

los títulos ante el Depósito Central de Valores del Banco de la República a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, de acuerdo a las instrucciones que se impartan para tal efecto.

Artículo 2.3.3.7.14. Vigencia. Las presentes disposiciones rigen a partir de la fecha de su publicación y modifican el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARIA

SOPORTE TÉCNICO

RESPONSABLES:

MIGUEL ANGEL GOMEZ LOPEZ, Subdirector de Financiamiento Interno de la Nación.

LUIS ALEXANDER LOPEZ RUIZ, Asesor Subdirección Financiamiento Interno de la Nación.

CAROLINA THOMAS ALVARADO, Profesional Especializado, Subdirección de Financiamiento Interno de la Nación.

1. PROYECTO DE DECRETO

Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo de los excedentes de liquidez de las entidades estatales del orden nacional y territorial.

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

El ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 96, 98, 100 y 102 del Estatuto Orgánico de Presupuesto y el artículo 10 de la Ley 533 de 1999.

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA

Los artículos 96, 98, 100 y 102 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, el artículo 10 de la Ley 533 de 1999 y el artículo 17 de la Ley 819 de 2003.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADA O SUSTIUTIDAS.

Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Las inversiones financieras realizadas por las entidades públicas con sus excedentes de liquidez, han sido reglamentadas por diversas normas. Antes de la expedición del decreto 1525 del 9 de mayo de 2008, hoy compilado en el Decreto 1068 de 2015, existían varias normas que regulaban la materia, dificultando así el seguimiento y control a la inversión de los recursos públicos.

Con la expedición del decreto 1525 de 2008, contenido en el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda), se unificaron las disposiciones que regían la materia, de tal forma que en el régimen de inversión de los excedentes de liquidez generados en la administración de recursos públicos en pesos y moneda extranjera, se definieron inversiones admisibles, contrapartes y niveles de riesgo permitidos, de acuerdo al tipo de entidad o administrador de los recursos.

Desde ese momento, el decreto ha sido la principal herramienta de control por medio de la cual se establecen normas para la inversión y el manejo eficiente de los excedentes de liquidez de las entidades públicas, con el fin de que dichas inversiones se realicen bajo los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, en condiciones de mercado, mientras los recursos son ejecutados, evitando en todo caso la pérdida de los mismos.

Y aunque su implementación permitió una mayor organización al interior de las tesorerías de entidades sujetas al cumplimiento del mismo, en la práctica se han identificado oportunidades de mejora para el régimen actual, resultado de los recientes cambios normativos y el desarrollo del

mercado de capitales, las cuáles han motivado la presente revisión y modificación del decreto 1525 de 2008.

El proyecto de actualización normativa tiene como objetivo principal el fortalecimiento de los controles inicialmente establecidos en el decreto 1525 de 2008 para la administración segura y eficiente de los recursos públicos, mediante la redefinición del concepto de excedentes de liquidez, la ampliación del régimen de inversión para excedentes de liquidez en pesos y en moneda extranjera; la definición de contrapartes autorizadas y el establecimiento de calificaciones mínimas de riesgo para emisores, contrapartes, administradores y valores. Las anteriores disposiciones aplicables a todas las entidades públicas sujetas al cumplimiento del decreto, independientemente de su grado de autonomía.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

Entidades estatales del orden nacional y territorial.

7. VIABILIDAD JURÍDICA

De acuerdo al análisis de las normas que determinan las competencias (el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 96, 98, 100 y 102 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, el artículo 10 de la Ley 533 de 1999, el artículo 17 de la Ley 819 de 2003) se establece que el presente proyecto de decreto presenta viabilidad jurídica.

8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE EL CASO (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto).

El presente proyecto de Decreto no contempla un impacto económico.

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Teniendo en cuenta que el proyecto de Decreto no contempla un impacto económico, no requiere de disponibilidad presupuestal.

10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL

El presente proyecto de Decreto no contempla impacto medioambiental.

11. CONSULTAS

12. PUBLICIDAD

Desde el 9 de Julio hasta el 23 de Julio de 2018.